



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1438-2004-HC/TC  
LIMA  
GRACIA MARÍA FRANCISCA  
ALJOVÍN DE LOSADA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Gracia María Francisca Aljovín de Losada contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 343, su fecha 20 de febrero de 2004, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de diciembre de 2003, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Primera Fiscalía Superior de Lima y la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución de 15 de noviembre de 2002 dictada en su contra que, revocando la resolución de fecha 18 de abril de 2002, ordena al juez penal la emisión del auto de apertura de instrucción, conforme a la denuncia fiscal, por la comisión del delito contra el patrimonio – usurpación agravada, en agravio de don Francisco Souza Salazar; consecuentemente, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado por haberse vulnerado los principios de seguridad jurídica y de legalidad penal, y amenazarse su derecho a la libertad individual.

Refiere que de forma pacífica ha tomado posesión de un inmueble abandonado que, según sostiene, fue utilizado como basural, y que el presunto agraviado no es propietario del inmueble afectado ni titular de otro derecho real que recaiga sobre éste. Por ello, sostiene que la posesión se ha realizado conforme a las reglas del Código Civil.

Los integrantes de la Sala emplazada solicitan que la demanda sea declarada improcedente, aduciendo que el auto de apertura de instrucción cuestionado ha sido emitido conforme a la ley procesal penal, y además que la eventual responsabilidad penal de la actora es materia que sólo cabe resolverse dentro del proceso penal cuestionado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente, aduciendo que la pretensión de la recurrente es una materia exclusiva de la jurisdicción penal y que la resolución cuestionada ha sido expedida conforme a ley.

El Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 7 de enero de 2004, declaró infundada la demanda, por considerar que el proceso tramitado en contra de la recurrente se ha desarrollado conforme a las reglas del debido proceso.

La recurrida revocó la apelada y la declaró improcedente por estimar que, por los mismos fundamentos expresados en el presente proceso, la demandante ha interpuesto una excepción de naturaleza de acción dentro del proceso penal cuestionado, el que se encuentra pendiente de resolución.

### FUNDAMENTOS

1. La recurrente pretende que se declare la nulidad de la resolución emitida por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 15 de noviembre de 2002, obrante a fojas 168, que, revocando la resolución de fecha 18 de abril de 2002, dispuso que el juez penal emita el auto de apertura de instrucción conforme a la denuncia fiscal por la comisión del delito contra el patrimonio – usurpación agravada– en agravio de don Francisco Souza Salazar, aduciendo que se han vulnerado los principios de seguridad jurídica y legalidad penal, así como se amenaza su derecho a la libertad individual.
2. El artículo 1º de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, N.º 23506, establece que: “El objeto de las acciones de garantía es el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional”.
3. En el caso del proceso constitucional de Hábeas Corpus, cabe destacar que el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que: “(...) no puede acudirse al Hábeas Corpus ni en él discutirse o ventilarse asuntos resueltos y que (...) son de incumbencia exclusiva de la justicia penal. El Hábeas Corpus es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos reconocidos en la Constitución y no para revisar si el modo como se han resuelto las controversias de orden penal son las más adecuadas conforme a la legislación ordinaria. En cambio, no puede decirse que el Hábeas Corpus sea improcedente para ventilar infracciones a los derechos constitucionales procesales derivadas, por ejemplo, de una sentencia expedida en un proceso penal, cuando ella se haya expedido con desprecio o inobservancia de las garantías judiciales mínimas que deben observarse en toda actuación judicial, pues una interpretación semejante terminaría, por un lado, por vaciar de contenido al derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales y, por otro, por promover que la cláusula del derecho a la tutela jurisdiccional (efectiva) y el debido proceso no tengan valor normativo”. (Caso



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tineo Cabrera, Sentencia N.º 1230-2002-HC/TC, FJ 7).

4. De la revisión de autos este Tribunal considera que debe desestimarse la demanda de la recurrente por los siguientes argumentos: a) las consideraciones de la Sala emplazada para ordenar la expedición del auto de fecha 15 de noviembre de 2002, obrante a fojas 168, mediante el cual ordena al juez penal la emisión de auto de apertura de instrucción en contra del recurrente, constituye una materia que compete de forma exclusiva al juzgador penal, por lo que sólo pueden ser controvertidas al interior del proceso penal incoado, tal y como efectivamente ha sucedido en el presente caso, pues a fojas 276 y ss. aparece el escrito presentado con fecha 14 de julio de 2003 en el que se deduce la excepción de naturaleza de acción; b) mediante los fundamentos de la precitada resolución se ha motivado suficiente y claramente las razones que sirvieron de base a la Sala emplazada para adoptar tal decisión; y c) la invocación de la alegada vulneración del principio de legalidad penal es prematura, pues por la propia situación en la que se encuentra el proceso penal, esto es, que aún no existe una sentencia firme que sindique a la accionante como responsable de la comisión del delito instruido, no resulta posible determinar si ha habido lesión de este principio. Por tanto, no se ha acreditado la vulneración o amenaza de los principios y derecho alegados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GARCÍA TOMA**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)